República de Colombia

Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO_____

( )

Por el cual se modifica el Decreto 2713 de 2012, modificado por el Decreto 1067 de 2014, en relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales. Adicionalmente, el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 derogó el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, el cual señalaba que los recursos necesarios para la constitución del FEPC provendrían de la transferencia de parte de los recursos ahorrados por Ecopetrol S.A. en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

Que en la sentencia C-621 del 10 de septiembre de 2013 proferida por la Corte Constitucional, se declaró inexequible el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011, el cual señalaba como una de las fuentes del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, los recursos provenientes de las diferencias negativas entre el Precio de Paridad Internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existieren.

Que el parágrafo 3 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 estableció que se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles (FEPC).

Que mediante Decreto 2713 de 2012, modificado por el Decreto 1067 de 2014, se reglamentó el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

Que teniendo en cuenta el principio de anualidad previsto en el Artículo 346 de la Constitución Política, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, se requiere que el cálculo y liquidación de la posición neta del refinador y/o importador sea concordante con la vigencia del Presupuesto General de la Nación, por lo que es necesario modificar las disposiciones que regulan la materia.

DECRETA

Artículo 1. Modifícase el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2713 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1067 de 2014, así:

"3. Diferencial: *Es el producto entre el volumen reportado por el refinador y/o importador en el momento de la venta y la diferencia entre el Precio de Paridad y el Precio de Referencia. Este factor se calculará en pesos, anualmente para la gasolina regular y para el ACPM por el Ministerio de Minas y Energía.".*

Artículo 2. Modifícase el artículo 6 del Decreto 2713 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 1067 de 2014, así:

"Artículo 6. Cálculo de la Posición Neta Anual. *El Ministerio de Minas y Energía calculará y liquidará mediante resolución, la Posición Neta Anual de cada Refinador y/o Importador.*

Dicha posición será la sumatoria de los diferenciales a lo largo del año cuyo resultado será el monto en pesos a favor de cada refinador y/o importador con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC -."

Artículo 3. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA